

Viedma, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01453-C-2025 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante presentación en mov. E0011, la demandada Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros (OSCTCP), por intermedio de su apoderado, Dr. Roberto Daniel Arias, interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 08/07/2026, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia de fecha 31/03/2026, por no haber sido fundado dentro del plazo previsto en el art. 224 del CPCC.

Sostiene que la decisión impugnada resulta contraria a derecho y vulnera los principios de igualdad de las partes y de defensa en juicio.

Expone que, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia, su parte presentó en un mismo escrito la fundamentación respectiva, circunstancia que motivó que, al concederse la apelación, se dispusiera el desglose del memorial por aplicación de lo previsto en el art. 223 del CPCC.

Refiere que, encontrándose en curso el plazo para presentar nuevamente el memorial, la Dra. Carlina Brunetti, quien intervenía como letrada patrocinante, renunció al patrocinio en razón de haber sido designada Defensora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Argumenta que dicha renuncia debía ser comunicada fehacientemente a su parte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 inc. e) del CPCC, y que, hasta tanto ello ocurriera, correspondía suspender el curso del trámite a fin de resguardar adecuadamente su derecho de defensa.

Añade que la declaración de deserción de un recurso que ya había sido concedido y cuya fundamentación había sido inicialmente presentada importa, a su criterio, un excesivo rigor formal y una afectación de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior.

Por ello, solicita se revoque la providencia recurrida, se deje sin efecto la declaración de deserción y se habilite a su parte a comparecer con nuevo patrocinio o a ratificar la representación profesional invocada, reanudándose el plazo para fundar el recurso de

apelación.

2. De las constancias de autos surge que, mediante presentación obrante en mov. E0007, el Dr. Roberto Daniel Arias, en carácter de apoderado de la demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. Carlina Brunetti, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31/03/2026 y expuso, en el mismo escrito, los fundamentos de su impugnación.

Posteriormente, mediante providencia obrante en mov. I0014, se concedió el recurso de apelación y se dispuso el desglose de la fundamentación presentada conjuntamente con su interposición, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 223 del CPCC.

Luego, mediante presentación obrante en mov. E0008, la Dra. Brunetti comunicó su renuncia al patrocinio letrado de la demandada, en virtud de su designación como Defensora Adjunta del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro.

Frente a ello, por providencia obrante en mov. I0015, se hizo saber a la profesional que debía comunicar dicha renuncia a su cliente bajo su exclusiva responsabilidad y practicar la notificación pertinente en los términos del art. 121 inc. e) del CPCC.

3. Habiendo vencido el plazo para fundar el recurso de apelación sin que la recurrente presentara el correspondiente memorial, el apoderado de la parte actora solicitó, mediante presentación obrante en mov. E0009, que se declarara desierto el recurso.

En consecuencia, mediante providencia obrante en mov. I0016, se declaró desierto el recurso de apelación en los términos del art. 224 del CPCC.

Contra dicha decisión la demandada interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio que aquí corresponde resolver.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicitó el rechazo del planteo, con imposición de costas.

II. Análisis y resolución

Ingresando en el examen del recurso deducido, adelanto que no corresponde hacer lugar a la reposición intentada.

Ello así, pues los argumentos desarrollados por la recurrente no permiten conmovir los fundamentos que sustentaron la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

En efecto, conforme surge de las constancias reseñadas, el recurso de apelación fue concedido y, en esa oportunidad, se dispuso el desglose de la fundamentación que había sido presentada conjuntamente con su interposición, por no adecuarse dicha

presentación al trámite previsto en el art. 223 del CPCC.

A partir de la notificación de la providencia que concedió el recurso comenzó a correr el plazo legal para presentar el memorial de agravios previsto en el art. 224 del CPCC. Dicha norma establece que: *“Cuando proceda la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante debe fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presenta el memorial, el Juez o Jueza de Primera Instancia declara desierto el recurso. ...”*

En el caso, la providencia que concedió la apelación fue ordenada en fecha 15/04/2026, por lo que el plazo para presentar el memorial venció el día 28/04/2026 dos primeras horas, sin que la demandada cumpliera con dicha carga procesal.

La circunstancia invocada por la recurrente, consistente en la posterior renuncia de la Dra. Brunetti al patrocinio letrado, no resulta suficiente para alterar tal conclusión.

En primer lugar, porque la demandada no quedó privada de representación procesal como consecuencia de dicha renuncia. En efecto, el Dr. Roberto Daniel Arias, quien suscribió la presentación recursiva en carácter de apoderado de la OSCTCP, continuó interviniendo en las actuaciones con facultades de representación de la parte. La renuncia de la Dra. Brunetti se circunscribió al patrocinio letrado que ejercía respecto del apoderado de la demandada, sin que de ello se siguiera la inexistencia de representación procesal de la parte ni la paralización automática del trámite.

En tal contexto, la providencia dictada con motivo de la renuncia, mediante la cual se impuso a la profesional la carga de comunicarla a su cliente en los términos del art. 121 inc. e) del CPCC, tampoco importó la suspensión del procedimiento ni del plazo que se encontraba corriendo para fundar el recurso.

La obligación de practicar aquella comunicación y las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento son cuestiones propias de la relación entre la profesional renunciante y su representado, pero no permiten, en las circunstancias particulares del caso, tener por suspendido o interrumpido un plazo procesal respecto de una parte que continuaba debidamente representada en el expediente por su apoderado.

Tampoco puede prosperar el argumento referido a que el recurso ya se encontraba fundado.

Precisamente, la fundamentación inicialmente acompañada fue objeto de desglose por no haber sido presentada en la oportunidad y bajo la modalidad procesal prevista por el ordenamiento. Dispuesto ello, incumbía a la apelante cumplir con la carga de presentar

el memorial dentro del plazo establecido por el art. 224 del CPCC, lo que no aconteció. No se advierte, por tanto, la configuración de un supuesto de excesivo rigor formal ni una afectación al derecho de defensa, sino la consecuencia derivada del incumplimiento de una carga procesal expresamente prevista por la normativa aplicable. En tales condiciones, habiendo vencido el plazo legal sin que se presentara el memorial de agravios, la declaración de deserción del recurso de apelación se ajustó a lo dispuesto por el art. 224 del CPCC.

Por consiguiente, corresponde rechazar el recurso de reposición y mantener la providencia impugnada en todos sus términos.

III. Apelación deducida en subsidio

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tampoco corresponde concederlo.

Ello, por cuanto la resolución recaída sobre el recurso de reposición no se encuentra comprendida dentro de los supuestos que habilitan su apelación conforme a las previsiones del art. 220 del CPCC.

En consecuencia, corresponde denegar la apelación subsidiariamente deducida.

IV. Costas

Sin costas, atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

Por lo expuesto, en los términos del art. 143 del CPCC;

RESOLUCIÓN:

I.- No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por Obra Social de Conductores de Transporte Colectivo de Pasajeros (OSCTCP), y en consecuencia, mantener la providencia atacada de fecha 08/07/2026 (mov. I.0016).

II.- Respecto a la apelación en subsidio, no ha lugar, conforme lo resuelto en el párrafo anterior y atento que la cuestión no encuadra en las previsiones del art. 220 CPCC.

III.- Sin costas, atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve el planteo (art. 62 ap. 2do. del CPCC).

IV.- Firme, continúen los autos según su estado. Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez